

¿LOS LAUDOS ARBITRALES NO PRECISAN YA DE HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO? LA CONFUSIÓN CONTINÚA

Por: Reynaldo Urtiaga*

A partir de la adopción en México de la Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, la figura procesal mexicana de la homologación ha sido objeto de diversas interpretaciones al confrontarse con los conceptos de “reconocimiento y ejecución” que trajo consigo dicha propuesta legislativa, propiciando con ello falta de certeza jurídica respecto de la medida en que los laudos arbitrales comerciales son obligatorios por sí mismos y la necesidad de exigir judicialmente su cumplimiento.

Introducción

Pocas instituciones jurídicas han dado lugar a tal confusión conceptual como la homologación de los laudos arbitrales.

No por nada obtengo respuestas tan dispersas en clase cuando pregunto a estudiantes de derecho su propio concepto de homologación y la relación que éste guarda con el de reconocimiento y ejecución tanto de sentencias judiciales extranjeras como de laudos arbitrales.

Esta nota recoge algunas conclusiones de un artículo del suscrito por publicarse con citas bibliohemerográficas completas, que pretende demostrar a partir de un estudio etimológico y exegético que la homologación de los laudos arbitrales comerciales en México subsiste a pesar de su aparente abolición del Código de Comercio hace poco más de un año.

Origen y concepto

En su acepción lata, el término homologación tiene sus raíces en el latín medieval y el griego, por lo que no puede decirse que el primero tenga un significado exclusivo y preferente en idioma español, a diferencia de, por ejemplo, el inglés, el francés o el portugués donde también existe dicho vocablo.

En algunas fuentes consultadas se refiere que la palabra homologación deriva del griego *homologos* (ομόλογος) de “acordar” o “acorde” y que se utiliza en varios campos para describir la equiparación de las cosas, ya sean éstas, características, especificaciones o documentos. También se le asocia en menor medida con los términos “consentimiento” y “aprobación”.

En otras más se refiere que la voz homologación proviene del latín *homologus*, y éste a su vez del griego *homologos*, de *homos* parecido y *logos* razón, de lo que resulta “en razón de su parecido”.

* Director de la Práctica de Arbitraje en Bryan, González Vargas y González, Baz, S.C., Árbitro Privado y Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Aplicaciones

En los distintos idiomas explorados, la homologación tiene diversas acepciones y usos distintos a los de la ciencia jurídica.

Así las cosas, la homologación se ocupa en el ámbito académico para referirse al “reconocimiento de validez oficial de los títulos profesionales otorgados en el extranjero”, así como en los campos deportivo, biológico, automovilístico y de normalización. En este último supuesto por ejemplo, la Ley Federal de Telecomunicaciones define a la homologación como el acto por el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes “reconoce” oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a las telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos aplicables.

Connotación jurídica

En algunos países la figura de la homologación se emplea para referirse a la decisión judicial en virtud de la cual se aprueban ciertos actos o convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes.

Sin embargo, el uso del término homologación en el contexto de la cooperación procesal internacional no está generalizado ni en América Latina ni en ninguna otra región del orbe, como lo demuestra la ausencia de dicho concepto en las convenciones multilaterales en la materia y la extrañeza que el mismo representa para el derecho anglosajón.

El autor ha podido comprobar que además de México, la homologación de sentencias judiciales y/o laudos arbitrales extranjeros opera en países como España y Brasil, amén de otros donde se alude al concepto en la doctrina o precedentes judiciales, aún sin reconocimiento legal expreso.

La reforma

La reforma del 27 de enero de 2011 al Código de Comercio que introduce el artículo 1471, establece en su parte conducente que *“para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación”*.

El detalle es que al ser un término procesal, la homologación carece de significado en el Código de Comercio. De hecho no existe definición legal del mismo para los fines que nos importan, por lo que su sentido y alcance se ha dejado desde siempre a la doctrina y la judicatura.

Varios tratadistas nacionales y extranjeros se refieren a la homologación como sinónimo de reconocimiento, lo que ha encontrado eco en múltiples juzgadores mexicanos que intuitivamente reemplazan en sus decisiones (y en el rubro de las tesis jurisprudenciales correspondientes), el término reconocimiento incluido en el apartado de arbitraje comercial del Código de Comercio, por el de homologación, o utilizan indistintamente ambos términos.

Ello a pesar de algunos precedentes judiciales que suponen la falta de exigibilidad de un laudo sino hasta su homologación, criterio que resulta erróneo al confundir la obligatoriedad intrínseca del laudo (garantizada en términos del artículo 1461 del Co.Com.) con su *eficacia* en caso de ausencia de acatamiento voluntario.

En este sentido podría pensarse que la reforma busca que los laudos arbitrales sean ejecutados en México sin haber sido antes reconocidos, elevando así sin mayor requisito o control judicial alguno sobre la regularidad del procedimiento arbitral, un documento privado a la categoría de sentencia firme aparejada de ejecución, lo cual supondría un exceso de deferencia a la decisión de un particular, de por sí inapelable, más aún tratándose de laudos arbitrales dictados en el extranjero.

Esta interpretación resultaría además incompatible con el propio Código de Comercio que preserva las nociones de “reconocimiento y ejecución” contenidas en la Ley Modelo de UNCITRAL, la Convención de Nueva York y Panamá, y otras convenciones interamericanas de derecho internacional privado.

Por ello a efecto de no entorpecer los recién instaurados juicios especiales para el reconocimiento y ejecución de laudos, debiera interpretarse que la referencia a homologación en la disposición en comento alude a la “aprobación” judicial del laudo como requisito adicional y distinto al de su reconocimiento o asimilación al derecho interno para fines de ejecución.

Conclusión

Lejos de hacer compatible de una vez por todas una institución procesal tan arraigada en la jurisprudencia y doctrina mexicanas como la homologación, con los conceptos internacionalmente aceptados de “reconocimiento y ejecución”, la reforma invita a la construcción de interpretaciones que complican el criterio de revisión adecuado al que debe circunscribirse la actuación de los jueces mexicanos encargados de hacer cumplir coactivamente los laudos arbitrales, por lo que hubiera sido preferible que la reforma estableciera que para los efectos del Título Cuarto del Libro V del Código de Comercio, la homologación deberá ser entendida como reconocimiento.